



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
SOLICITANTE: VICENTA TOVAR DIAZ  
APODERADO: DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE  
ABSOLVENTE: NODBERTO TRIANA YUSTES  
RADICACIÓN: 18001400300420219000200  
SUSTANCIACION: 73

Subsano la presente solicitud de interrogatorio extraprocesal y reunido los requisitos consagrados en el art. 184 del Código General del Proceso, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de prueba anticipada, por reunirse los requisitos de que trata la norma en cita.

**SEGUNDO: CITAR** al señor NODBERTO TRIANA YUSTES, a la hora de las tres (3) de la tarde, del día tres (3) de marzo de 2022, para que en diligencia, absuelvan el interrogatorio de parte solicitado, el cual se allegará en sobre cerrado o el apoderado podrá interrogarlo, quien puede ser notificado a través del correo electrónico [nodberto09@gmail.com](mailto:nodberto09@gmail.com) y [betotriana0909@hotmail.com](mailto:betotriana0909@hotmail.com)

**TERCERO: PREVIO** a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absolvente y **aportar la evidencia de su notificación personal**.

**CUARTO:** El doctor SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE cuenta con el correo electrónico [olivarsix@hotmail.com](mailto:olivarsix@hotmail.com) a quien ya se le reconoció personería.

**QUINTO: REALIZADO** lo anterior, hágasele entrega del acta de la audiencia y el audio a costa de la parte interesa, déjese copias de las mismas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: MARA AVILA PARRA  
RADICACIÓN: 18001400300420219000400  
SUSTANCIACION:072**

La peticionaria solicita que se les conceda el AMPARO DE POBREZA y se les designe un abogado para que en su nombre y representación presente proceso de sucesión siendo causante su señor padre Manuel Ávila, por no tener capacidad económica para designar un abogado de confianza, padecer de una discapacidad física y no contar con el apoyo de sus hermanos.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora MARA AVILA PARRA, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso, quien se notifica en la calle15 #17 -77 barrio la vega y celular 3112617980.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la defensoría del Pueblo de esta ciudad al correo electrónico [caqueta@defensoria.edu.co](mailto:caqueta@defensoria.edu.co) para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a las peticionarias y poder garantizarles los derechos de las amparadas conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: AMPARO DE POBREZA**  
**SOLICITANTE: CLAUDIA PENAGOS IZASA**  
**LUZ AIDE RODRIGUEZ PENAGOS**  
**FAIZURY RODRIGUEZ PENAGOS**  
**KEILY ISABELA RODRIGUEZ PENAGOS**  
**RADICACIÓN: 18001400300420219000500**  
**SUSTANCIACION:074**

La peticionaria solicita que se les conceda el AMPARO DE POBREZA y se les designe un abogado para que en su nombre y representación presente proceso ejecutivo de obligación de hacer contra los herederos del causante Norberto Rodríguez Serna, por no tener capacidad económica para designar un abogado de confianza que los represente.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que,

DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a CLAUDIA PENAGOS IZASA, LUZ AIDE RODRIGUEZ PENAGOS, FAIZURY RODRIGUEZ PENAGOS y KEILY ISABELA RODRIGUEZ PENAGOS, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso, quienes se notifican en los correos electrónicos [faizuryrodriguezpenagos@gmail.com](mailto:faizuryrodriguezpenagos@gmail.com) y [luzaiderpc@gmail.com](mailto:luzaiderpc@gmail.com) y celular 3138705856 y 3122414065.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la defensoría del Pueblo de esta ciudad al correo electrónico [caqueta@defensoria.edu.co](mailto:caqueta@defensoria.edu.co) para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a las peticionarias y poder garantizarles los derechos de las amparadas conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**DESPACHO COMISORIO:**

**PROCESO: COACTIVO**

**DEMANDANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
POPAYÁN**

**DEMANDADO: HEINER ANDRES ANDRADE HERRERA  
RADICADO EXPD: 19001129000020180048400  
RADICACIÓN COMISION: 180014003004202180000200  
SUSTANCIACIÓN: 075**

Diligenciado en lo posible el Despacho comisorio de la referencia, se procede a la devolución a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio diligenciado en lo posible, al Consejo Superior de la Judicatura de Popayán Cauca correo electrónico [cobcoapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que haga parte del proceso coactivo Expedientes No. 19001129000020180048400.**

**SEGUNDO: DEJESE las constancias pertinentes.**

**CÙMPLASE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA VARON DE RUDAS  
APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS,  
DEMANDADO: MARISOL OCHOA ALFONSO  
JHON JAIRO VERGARA POLO  
RADICADO: 18001400300420220000100  
INTERLOCUTORIO:071

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GLORIA VARON DE RUDAS y en contra de ROBINSON DUQUE MARÍN mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$11.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** a YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con C.C. C.C. 1117.501.052 y T.P. 202.745 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA VARON DE RUDAS

APODERADO: Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS,

DEMANDADO: MARISOL OCHOA ALFONSO

JHON JAIRO VERGARA POLO

RADICADO: 18001400300420220000100

SUSTANCIACION: 77

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula numero 420- 420-28765 y 42071182 de propiedad del demandado JHON JAIRO VERGARA POLO.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **MARISOL OCHOA ALFONSO**, con C.C. 40.782.370 **y JHON JAIRO VERGARA POLO** con c.c. 17.650.587 el demandado LUIS CARLOS NUÑEZ MONTILLA en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguiente Bancos: POPULAR, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV.VILLAS, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCAMÍA, BANCO DE LA MUJER, Cooperativa AVANZA, Cooperativa COASMEDAS y JURISCOOP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$11.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER  
COLOMBA S.A.S  
APODERADO: Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER Z.  
DEMANDADO: LIBARDO USECHE RAMIREZ  
PAULA ANDREA CEBALLOS AMAYA  
RADICACIÓN: 18001400300420220000300  
INTERLOCUTORIO:72

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBA S.A.S y en contra de LIBARDO USECHE RAMIREZ y PAULA ANDREA CEBALLOS AMAYA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$5.878.979=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.901160206913, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$ 1.782.817=** por concepto de interés corriente desde 05 de diciembre de 2021 hasta el día 27 de diciembre de 2021.

No se decreta el pago por concepto de póliza de seguro, honorarios ni gastos de cobranza, por cuánto no está determinados dentro del pagaré allegado para el cobro.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, identificada con c.c. 1.085.309.578 y T.P. 307.690 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER  
COLOMBA S.A.S  
APODERADO: Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER Z.  
DEMANDADO: LIBARDO USECHE RAMIREZ  
PAULA ANDREA CEBALLOS AMAYA  
RADICACIÓN: 18001400300420220000300  
SUSTANCIACION: 532

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le pueda corresponder al demandado LIBARDO USECHE RAMIREZ, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. 17.783.410, sobre el bien inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-75677 de la oficina de instrumentos públicos de SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: SAMIR ANDRES MUÑOZ CAVIEDES

RADICACIÓN: 18001400300420220000500

INTERLOCUTORIO:073

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA y en contra de SAMIR ANDRES MUÑOZ CAVIEDES, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$9.722.219=** por concepto de capital acelerado representado en el Pagare Nro. MO26300110215103649600323287, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$13,888,890=** por concepto de capital de 10 cuotas vencidas representado en el Pagaré Nro.MO26300110215103649600323287, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$3.190.782.3=** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre las diez cuotas vencidas.

**-\$5.083.758.04=** por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. MO26300000000203645000346874, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$1.069.507=** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital vencido.

**-\$2.693.956,9=** por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. MO26300105187603649600277475, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$789.266,4=** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital vencido.

**SEGUNDO: DECRETESE** acumulación de pretensiones.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: SAMIR ANDRES MUÑOZ CAVIEDES

RADICACIÓN: 18001400300420220000500

SUSTANCIACION:078

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado SAMIR ANDRES MUÑOZ CAVIEDES con C.C 96354099 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$96.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio al correo electrónico de los bancos y del abogado [omar@montanorojas.co](mailto:omar@montanorojas.co)

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: JOSE IVAN CARVAJAL PUENTES  
RADICACIÓN: 18001400300420220000700  
INTERLOCUTORIO:074

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JOSE IVAN CARVAJAL PUENTES, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$49.486.824,75=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 557847916, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$1.513.175.23=** por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas y no canceladas correspondiente a los meses de junio de 2021 a diciembre de 2021.

**-\$3.874.395.75=** por concepto de interés corriente sobre las 7 cuotas vencidas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**SOLORIZANA GUZMAN CABRERA**  
**SOLORIZANA GUZMAN CABRERA**  
**SOLORIZANA GUZMAN CABRERA**  
**CC No. 52700657 de BOGOTÁ**  
**T. P. 187448 C. S. de la J.**  
**E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: JOSE IVAN CARVAJAL PUENTES  
RADICACIÓN: 18001400300420220000700  
SUSTANCIACION: 079

La apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE IVAN CARVAJAL PUENTES con C.C. 83.229.118, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA, AGRARIO, BOGOTA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDNETE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COONFIE LTDA y UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$106.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir los oficios a los correos electrónicos de los bancos y a la abogada [cosguzman@asistir-abogados.com](mailto:cosguzman@asistir-abogados.com)

CÚMPLASE.

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOFREDI OTECA DELGADO  
DEMANDADO: ANGELICA JARA SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180046500  
INTERLOCUTORIO: 111

El doctor FARID JAIR RIOS CASTRO en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FARID JAIR RIOS CASTRO a favor del doctor GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor GONZALO ANDRES RAMOS RAMIREZ identificado con c.c. 1.010.194.239 y T.P.# 342.779 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER BUSTOS ZABALA  
RADICACIÓN: 18001400300420180055700  
SUSTANCIACION: 089

Allegado el Despacho comisorio número 009 debidamente diligenciado Por la Alcaldía Municipal de Villa Garzón Putumayo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Florencia Caquetá, tres (03) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: DIEGO POVEDA QUEZADA  
RADICACIÓN N° 2019-0517  
INTERLOCUTORIO Nro. 0133

El apoderado de la parte actora solicita designar nuevo Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el dr. Luis Eduardo Pizzo Lamilla, no acepto la designación realizada, por tanto, se procederá a relevar al curadora antes mencionada y en su reemplazo se nombra al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. LUIS EDUARDO PIZZO LAMILLA y en su defecto nómbrese al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, como Curador Ad-Litem, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Entérese de esta decisión al interesado conforme el artículo 49 del Código General del Proceso. Líbrese mensaje Telegráfico

**CUMPLASE:**

**LA JUEZ.**

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA  
DEMANDADO: JHEISON GARCÍA ROJAS  
RADICACION: 18001400300420200010700  
SUSTANCIACION: 85

Vencido el término de que trata el art. 293 del CGP, el Despacho de procederá a nombrar curador ad-litem al demandado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JHEISON GARCÍA ROJAS, al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [omar@montanorojas.co](mailto:omar@montanorojas.co) a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,3 8,9 y 11 Decreto 806/2020.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: DUSTYN JUSETH TRIANA C.  
RADICACIÓN: 18001400300420200014900  
SUSTANCIACIÓN: 87

Sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento del demandado, si no fuera porque MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ no es sujeto pasivo dentro del proceso de la referencia, conforme lo solicitó el apoderado de la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento al demandado MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ por no ser sujeto pasivo dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado DUSTYN JUSETH TRIANA CASTIBLANCO, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, **ADVIRTIENDOLE** que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ  
DEMANDADO: JAVIER GOMEZ GAONA  
RADICACIÓN: 18001400300420200024100  
INTERLOCUTORIO: 107

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECTIVO  
DEMANDANTE: NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS  
RADICACIÓN: 18001400300420200024900  
SUSTANCIACION: 90

El apoderado de la parte demandada, solicita el pago del excedente de los dineros a favor MARTHA YANET GONZALEZ con c.c. 51.761.142 y remitir los oficios de levantamiento9 de las medidas a los correos de las entidades y al abogado.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: CANCELAR** a favor de la señora MARTHA YANET GONZALEZ con c.c. 51.761.142 los dineros que obre en el proceso, en razón a la terminación del mismo por pago total de la obligación conforme al numeral quinto del auto fechado 5 de octubre de 2021.

Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: REMITIR** los oficios de levantamiento de las medidas cautelares al correo electrónico [marthayanetg@gmail.com](mailto:marthayanetg@gmail.com) y [josericardomartinezalfonso@hotmail.com](mailto:josericardomartinezalfonso@hotmail.com)

CUMPLASE.

La Juez,

*josericardomartinezalfonso@hotmail.com*  
**311 508 7694.**

/



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO.  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: YEISON ANDRES VAQUIRO PLAZAS  
RADICACIÓN: 11001400304320200038100  
SUSTANCIACION: 088

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se envíe el oficio de la medida cautelar decretada el 24 de febrero de 2021 a los siguientes correos:

[mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co); [dijin.jeft@policia.gov.co](mailto:dijin.jeft@policia.gov.co);  
[mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) y correo de la abogada  
[carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [luisa.franco135@aecsa.co](mailto:luisa.franco135@aecsa.co);  
[notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) conforme lo indica el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir el oficio de la medida cautelar al correo electrónico de la apoderada y a la Policía conforme lo anteriormente expuesto.

CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ  
APODERADO:  
DEMANDADO: ARMANDO GALLEGOS CELIS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00535-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0132**

La parte actora en solicitud coadyuvada por el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de la señora YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ los títulos judiciales obrantes en el proceso en cuantía de \$3.165.000..

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA  
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA  
DEMANDADO: LEIDER CORREA ALVIRA  
NINI JOHANA VALENZUELA CARVAJAL  
RADICACIÓN: 18001400300420210009900  
SUSTANCIACION:86

El apoderado de la parte demandante solicita que se informe si las medidas cautelares solicitadas y decretadas fueron remitidos los oficios a sus destinatarios, Igualmente se remita el expediente digitalizado a su correo personal.

Así mismo solicita autorización para efectuar la notificación personal al correo electrónico de la demandada Nini Johana Valenzuela Carvajal, [fenixdosein1018@gmail.com](mailto:fenixdosein1018@gmail.com).

De igual manera solicita OFICIAR al Secretario de Hacienda o Tesorero Pagador o a quien tenga la competencia de los municipios de El Paujil, Valparaíso y Morelia, Caquetá, para que se sirvan indicar las direcciones de notificación, tanto física, electrónica y número de contacto celular del señor LEIDER CORREA ALVIRA, atendiendo que el mismo se encuentra o tuvo vinculación contractual con estos municipios, por lo que los mismos poseen la Hoja de Vida del hoy Demandado y pueden hacer entrega de la citada información para poder continuar con el trámite procesal.

Advierte el Despacho que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 indica los deberes que tienen los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, para el efecto deberán suministrar las direcciones electrónicas de donde se pretende que el Juzgado envíe los oficios de medidas cautelares a las entidades respectivas; pues se observa que no aportó la dirección electrónica de la cámara de comercio.

De otro lado, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada a través del correo electrónico [fenixdosein1018@gmail.com](mailto:fenixdosein1018@gmail.com) conforme lo previsto en el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En cuanto oficiar a los diferentes Municipios para que suministren la dirección del demandado, señala el despacho que, si bien es cierto que el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y éste no allegó ninguna prueba que esas entidades se hayan negado a suministrársela.

En consecuencia se,

DISPONE:



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: AUTORIZAR la dirección electrónica de la demandada para efectuar la notificación conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al correo electrónico del abogado [cactjb@gmail.com](mailto:cactjb@gmail.com) y [bastoquiogaabogados@gmail.com](mailto:bastoquiogaabogados@gmail.com) el expediente digitalizado y el oficio dirigido a la cámara de comercio si éste no se ha sido enviado. Se le recuerda al profesional que todos los autos emitidos por el Juzgado pueden ser visto y bajados desde los estados electrónicos que obra en la página de la Rama Judicial.

TERCERO: NEGAR lo solicitado por el abogado, en el sentido de oficiar a los diferentes Municipios para obtener la dirección del demandado, conforme lo ya señalado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDIRA ALEJANDRA BURBANO E.

DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA

RADICACIÓN: 18001400300420210018900

INTERLOCUTORIO: 110

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY y en contra de DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por aviso el 6 de noviembre de 2021, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY y en contra de DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**DESPACHO COMISORIO:**

**PROCESO: COACTIVO**

**DEMANDANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE  
POPAYÁN**

**DEMANDADO: HEINER ANDRES ANDRADE HERRERA  
RADICADO EXPD: 19001129000020180048400  
RADICACIÓN COMISION: 18001400300420218000200  
SUSTANCIACIÓN: 075**

Diligenciado en lo posible el Despacho comisorio de la referencia, se procede a la devolución a su lugar de origen, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio diligenciado en lo posible, al Consejo Superior de la Judicatura de Popayán Cauca correo electrónico [cobcoapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que haga parte del proceso coactivo Expedientes No. 19001129000020180048400.**

**SEGUNDO: DEJESE las constancias pertinentes.**

**CÙMPLASE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: LUZ DIVIA ESCOBAR CRISPIN

RADICACIÓN: 18001400300420220000900

SUSTANCIACION: 080

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención los dineros que posea la demandada LUZ DIVIA ESCOBAR CRISPIN identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 40690413 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$168.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

Remítase los respectivos oficios a los correos eléctricos de los bancos y al abogado [omar@montanorojas.co](mailto:omar@montanorojas.co)

**CUMPLASE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: LUZ DIVIA ESCOBAR CRISPIN

RADICACIÓN: 18001400300420220000900

INTERLOCUTORIO:075

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA” y en contra de LUZ DIVIA ESCOBAR CRISPIN, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$78.566.739,7=** por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. MO26300105187601589621180082, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$5.380.647,1=** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
APODERADO: DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA  
DEMANDADO: LIBARDO CALDERON PERDOMO  
RADICACIÓN: 18001400300420220001700  
SUSTANCIACION: 81

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LIBARDO CALDERON PERDOMO identificado con c.c. 1.7669.648 en los siguientes bancos:

Banco Agrario de Colombia, [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
Banco de Bogotá, [rjudicial@bancondebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancondebogota.com.co)  
Banco Popular, [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)  
Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Banco Caja Social, [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)  
Banco de Occidente, [DJuridica@bancondeoccidente.com.co](mailto:DJuridica@bancondeoccidente.com.co)  
BBVA Colombia S.A, [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
Banco Colpatria, [notificabancolpatria@colpatria.com](mailto:notificabancolpatria@colpatria.com)  
Bancolombia S.A., [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
AV. Villas, [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

Remítase los oficios a los correos de electrónicos de los diferentes bancos y al correo del abogado [artazu10@hotmail.com](mailto:artazu10@hotmail.com).

Limítese lo embargado hasta la suma de \$42.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

APODERADO: DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

DEMANDADO: LIBARDO CALDERON PERDOMO

RADICACIÓN: 18001400300420220001700

INTERLOCUTORIO:100

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –contrato - cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **LIBARDO CALDERON PERDOMO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$21.364.307=** por concepto de capital de cánones de arrendamiento de los meses julio de 2021 al mes de diciembre de 2021 y los que se llegaren a causar, representado en el Contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000004887, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA con cedula ciudadanía # 7.698.056 y T.P.# 99.461 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADONAY CUBILLOS RODRIGUEZ  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS  
DEMANDADO: ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS  
RADICACION: 18001400300420220002300  
INTERLOCUTORIO:101

De los documentos allegados con la presente demanda –letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **ADONAY CUBILLOS RODRIGUEZ** y en contra de **ANDRES FERLEY GÓMEZ**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$10.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS, identificado con c.c. C.C. 80.0258.839 y T.P.# 333.958 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO.  
DEMANDANTE: JULIETA CARDOZO  
APODERADO: DR. JIMY ANDRES GASCA OSORO  
DEMANDADO: WILKERSON COLLAZOS VARGAS  
RADICACION: 18001400300420220002700  
INTERLOCUTORIO:102

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 368, 369, 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIO- de RESOLUCIÓN de contrato de prestación de servicio de diseños instaurada por JULIETA CARDOZO, a través de apoderado Judicial y contra la WILKERSON COLLAZOS VARGAS, mayores de edad y de esta vecindad.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, identificado con c.c. 16.187.909 y T.P.# 219.215 del CSJ conforme al poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: RICARDO SANTANILLA RUIZ  
JAIME ALBERTO RAMIREZ LEONEL  
RADICACIÓN: 18001400300420220003100  
SUSTANCIACION:029

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado JAIME ALBERTO RAMIREZ LEONEL con C.C. No. 1.118.020.120 como empleado en la Alcaldía Municipal de Florencia en su cargo de Instructor.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$600.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá [alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados RICARDO SANTANILLA RUIZ y JAIME ALBERTO RAMIREZ LEONEL en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA, POPULAR, AGRARIO Y BANCOLOMBIA.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$600.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir oficios correo electrónico de los bancos y de la demandante [solucionesasistentejudicial@hotmail.com](mailto:solucionesasistentejudicial@hotmail.com)



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUMPLASE,

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: RICARDO SANTANILLA RUIZ  
JAIME ALBERTO RAMIREZ LEONEL  
RADICACIÓN: 18001400300420220003100  
INTERLOCUTORIO:103

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** y en contra de **RICARDO SANTANILLA RUIZ** y **JAIME ALBERTO RAMIREZ LEONEL** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$301.365.78=** por concepto de final insoluto representado en el Pagaré Nro. 79901374, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Los intereses moratorios se cobraran conforme al interés fijado por la Supe financiera.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: CARLOS OVIDIO SANCHEZ LOPEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220003500  
SUSTANCIACION: 082

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS OVIDIO SANCHEZ LOPEZ identificado con c.c. 6.804.460 en los siguientes bancos:

Banco de Bogotá: [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)  
Banco de Occidente: [servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co)  
Banco AV Villas: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)  
Banco Popular: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)  
Banco BBVA: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
Banco Caja Social:  
[embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co)  
Bancolombia: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co)  
Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Cooperativa Coasmedas: [ofiflorence@coasmedas.com](mailto:ofiflorence@coasmedas.com)  
Banco agrario de Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir los oficios a los correos electrónicos de los bancos y del abogado [humbertopacheco61@hotmail.com](mailto:humbertopacheco61@hotmail.com)

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: CARLOS OVIDIO SANCHEZ LOPEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220003500  
INTERLOCUTORIO: 104

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS OVIDIO SANCHEZ LOPEZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$13.751.144=** por concepto de capital acelerado, representado en el Pagare Nro. 075036110001582, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$1.193.468=** por concepto de interés remuneratorio causado, liquidado desde el 05 de mayo de 2021 al 11 de enero de 2022.

**-\$786.054=** por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ

DEMANDADO: ANDERSON SERRANO ARCIA

RADICACIÓN: 18001400300420220003900

SUSTANCIACION: 83

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 50S-40719893, de propiedad del demandado ANDERSON SERRANO ARCIA, identificado con c.c. 86.012.823, ubicado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Remítase el oficio al correo electrónico de la demandante [at.abogados2018@gmail.com](mailto:at.abogados2018@gmail.com)

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ  
DEMANDADO: ANDERSON SERRANO ARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420220003900  
INTERLOCUTORIO:105

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ** y en contra de **ANDERSON SERRANO ARCIA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$8.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$600.000=** por concepto de intereses corriente causados desde el 31 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a la doctora LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220004100  
SUSTANCIACION: 84

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ANA CANDELARIA RIVAS, con C.C. 26.256.685 en la cuenta de ahorro, corrientes y CT, en los siguientes bancos: Bancolombia, Bogotá, Popular, Av. villas, Occidente, Agrario, Davivienda, Caja Social, Granahorrar, BBVA, Citi Colombia, Colpatria, GNB Sudameris, cooperativa ULTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

REMITIR los oficios a los correos electrónicos de los bancos y a la demandante [heroesporcolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesporcolombiaabogados@outlook.com)

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA

DEMANDADO: JOSE ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ

RADICACIÓN: 18001400300420220004100

INTERLOCUTORIO: 06

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA** contra **JOSE ANTONIO RAMIREZ MUÑOZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.500.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** a MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA quien actúa a nombre propio en el presente trámite.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**DESPACHO COMISORIO Nro.063**

**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA HUILA

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA

**APODERADA:** Dra. MARÍA PAULA CARDOZO

TRUJILLO

**DEMANDADO:** RAFAEL ALVARADO SERRATO

RADICADO EXPD: 41001-40-03-002-2021-00022-00

RADICACION COMISION: 18001400300420218000300

SUSTANCIACIÓN: 76

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio número 063, en consecuencia el Jugado,

**DISPONE:**

FIJESE la hora de las 10 de la mañana del día 24 de febrero de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula # 420-66670 de propiedad del demandado RAFAEL ALVARADO SERRATO, ubicado en la carrera 12 #17-52 centro de Florencia.

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le notificará esta determinación conforme lo indica el art. 38 del C.GP.

Líbrese mensaje telegráfico.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc